

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE V. REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

II. ÍNDICE

II. ÍNDICE	2
III. BIBLIOGRAFÍA	5
IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.	12
1. CARACTERIZACIÓN DEL ESTADO DE NAIRA.	12
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	13
3. CONTEXTO ACTUAL.....	13
4. MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE	15
5. PROCEDIMIENTO INTERNO	16
6. ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO	17
V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	18
A) CUESTIONES PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD	18
COMPETENCIA.....	18
POSICIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.	19
Competencia Ratione Temporis	19
B) ANÁLISIS DE FONDO.....	20
DETERMINACION DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS.....	20
DETERMINACION CONTEXTUAL: CONFLICTO ARMADO INTERNO	22

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CADH POR PARTICIPACION DE LA BME.	23
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 25 EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH, 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ POR LOS ACONTECIMIENTOS ENTRE 1970 Y 1999 EN WARMI.....	24
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 EN RELACION A LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA CONTRAIDAS A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH, 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ Y 1 DE LA CIPST, POR LOS ACONTECIMIENTOS ENTRE 1970 Y 1999 EN WARMI.....	28
RESPONSABILIDAD ESTATAL DEL ESTADO POR VIOLACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 19 EN RELACION A LAS GARANTIAS Y PROTECCION JUDICIAL (ARICULOS 8 Y 25), FRENTE A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH, 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ Y 1 DE LA CIPST POR LOS ACONTECIMIENTOS ENTRE 1970 Y 1999 EN WARMI.....	31
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CADH, EN CONTRA DE MARÍA ELENA QUISPE EN 2014.....	34
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, EN CONTRA DE MARÍA ELENA QUISPE.	37

VI. PETITORIO	41
MEDIDAS DE INVESTIGACION.	42
MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	43
MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....	44
GARANTIAS DE NO REPETICIÓN.	44

III. BIBLIOGRAFÍA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.
- Convenios de Ginebra.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo Adicional II.
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. ONU.
- Resolución 56/83 de la Asamblea General “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. A/RES/56/83. 28 de enero del 2002.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones, 4 al 8 de diciembre del 2000, entrado en vigor el 1 de mayo de 2001.
- Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

A) LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

- ONU. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995. Pág. 26.
- ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general número 17: Derechos del niño (artículo 24), 35 período (1989). Pág. 33.
- ONU. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los DDHH mediante la lucha contra la impunidad. Pág. 39.
- ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41. Pág. 41.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CIDH, Informe 5/98, Caso 11.019, Álvaro Moreno Moreno, Colombia (7 de abril de 1998). Pág. 23.
- CIDH. Informe N° 66/01. Caso 11.992. Dayra María Levoyer Vs. Ecuador. 14 de junio de 2001. Pág. 25.
- CIDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436, Víctima del Remolcador “13 de marzo” (Cuba), en CIDH Informe Anual 1996. Pág. 37.
- CIDH. Informe No. 32/96, Caso 10.553, María Mejía (Guate.), 16 de octubre de 1996, en CIDH Informe Anual 1996. Pág. 37.
- CIDH. Informe No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gllarado (Méx.), 15 de octubre de 1996, en CIDH Informe Anual 1996. Pág. 37.

- CIDH. Informe No. 29/96, Caso 11.303, Carlos Ranferi Gómez (Guate.), 16 de octubre de 1996, en CIDH Informe Anual 1996. Pág. 37.
- CIDH. Informe 90/05, Caso 12.142, Fondo, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros, Chile (24 de octubre de 2005). Pág. 23.
- CIDH. Informe Anual. 1985 - 1986- OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8, Pág. 27.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011. Pág. 26.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. Serie A No. 9. Pág. 37.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, (17 de septiembre de 2003), Serie A No. 18. Pág. 27.
- Corte IDH. OP-C Opinión Consultiva OC- 8/87 del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Serie A No. 8. Pág. 25.

TEXTOS

- Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales. Pág. 19.
- James Crawford, The International Law Commission's Articles on State Responsibility- Introduction, Text and Commentaries, Cambridge, University Press, 2002. Pág. 19.

- Salmón, Elizabeth, Introducción al derecho internacional humanitario, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2004. Pág. 22.
- Sandoz, Yves, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 común de estos Convenios, Santa Fe de Bogotá: Plaza & Janés Editores Colombia. S.A., 1998. Pág. 22.

B) DECISIONES JUDICIALES INTERNACIONALES.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Pág. 18
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Págs. 21 y 28.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Pág. 21
- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345. Pág. 22
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Pág. 21

- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Pág. 21
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Pág. 21.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo (29 de julio 1988), Serie C número 4. Pág. 23.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Pág. 24 y 27.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre del 2005. Serie C No. 134. Pág. 23.
- Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Pág. 24.
- Corte IDH. Caso YATAMA Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 166. Pág. 24.
- Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005 Serie C. No. 129. Pág. 25.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Págs. 39.
- Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Pág. 30.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Pág. 30.

- Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. Pág. 31.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Pág. 31.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Pág. 32.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Pág. 32.
- Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Pág. 32.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Pág. 32.
- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Pág. 32.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Pág. 38.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Pág. 39.
- Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Pág. 40.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Pág. 41.

- Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Pág. 41.
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Pág. 36.
- Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27. Pág. 20.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Pág. 26

VOTOS RAZONADOS

- Voto Razonado Juez Cançado Trinidad. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Pág. 36.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

- CEDH. Caso Loizidou vs. Turquía, Sentencia del 18 de diciembre 1996. Pág. 19.
- CEDH. Caso Brogan y otros Vs. Irlanda. Sentencia de 29 de noviembre de 1988. Serie A No. 145-B. Pág. 25.
- CEDH. Caso Aydın Vs. Turquía, Sentencia del 25 de septiembre 1997. Pág. 26.
- CEDH. Caso Irlanda Vs. Reino Unido, Sentencia de 18 enero de 1978, Serie A. No. 25. Pág. 29.
- CEDH. Caso Ribitsch Vs. Austria, Sentencia de 4 diciembre de 1995, Serie A No. 336. Pág. 29.
- CEDH. Caso de Kemmache Vs. Francia, Sentencia de 24 noviembre de 1994. Pág. 31.

- CEDH. Caso. Motta Vs. Italia. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A. No. 195-A. Pág. 39.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, El Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, Sentencia (2 de septiembre de 1998). Págs. 22 y 30.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. El Fiscal Vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad Landžo alias “Zenga”, No. IT-96-21-T, Sentencia de 16 de noviembre de 1998. Pág. 29.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

1. CARACTERIZACIÓN DEL ESTADO DE NAIRA.

Estado democrático con 20 millones de habitantes y 800.000 Km² de extensión territorial, divididos en 25 provincias. Monista por mandato del artículo 22 constitucional que menciona que los tratados debidamente ratificados son directamente aplicables por los tribunales y cuentan con un rango constitucional superior a las leyes nacionales.

En cifras manejadas por el Estado cada mes hay 10 feminicidios o tentativas de feminicidio en el país y cada dos horas una mujer sufre violencia sexual. Según el Instituto Nacional de Estadística, 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de sus parejas o ex parejas en el 2016. Por otro

lado, los crímenes de odio contra la población LGTBI han aumentado en los últimos años, habiéndose registrado 25 asesinatos contra este grupo poblacional entre el 2014 y la actualidad.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el periodo de 1970 a 1999, en el sur de Naira, específicamente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi ocurrieron enfrentamientos, donde el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (en adelante “BPL”), inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.

El mandatario de entonces, Juan Antonio Morales, como respuesta a las acciones de las BPL estableció el estado de emergencia, la suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales, tomando el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.

Varias ONG presentaron denuncias por violaciones de DDHH suscitadas en este período, sin embargo, las investigaciones esporádicas realizadas en los subsiguientes gobiernos, no arrojaron resultados pues no encontraron evidencias de los hechos alegados. Por otro lado, los hechos de violencia sexual no fueron denunciados por las víctimas, pero tampoco fueron investigados de oficio a nivel estatal.

3. CONTEXTO ACTUAL

En la actualidad el Estado es presidido por Gonzalo Benavente, electo en el 2014, cuyo plan para la administración del Estado se ha caracterizado por promesas vinculadas a modificaciones normativas y programas de gobierno que buscan la inclusión y la mejora de condiciones de los grupos en situación de vulnerabilidad. Dada una fuerte oposición al gobierno por parte del Poder

Legislativo, se ha logrado impedir la incorporación de la perspectiva de género en la educación nacional.

Como consecuencia de recientes casos de violencia de género que provocaron la muerte de Zuleimy Pareja y Analía Sarmiento, en medio de una gran conmoción social, se planean acciones que tienen el objetivo de prevenir y erradicar la violencia de género, siendo estas en la actualidad:

- Implementación de la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (en adelante “PTCVG”), creada en el año 2015, a la que se le asignó una partida presupuestaria extraordinaria que asciende al 3% del PIB con fecha 1 de febrero del 2015. El Estado de Naira no ha realizado informes que contengan los resultados de la implementación de la Política y, por ende, no existen investigaciones en torno al análisis de estos resultados que hayan permitido extraer indicadores en base a lo encontrado.
- Próxima implementación de una Unidad de Violencia de Género (en adelante “UVG”) en la Fiscalía y en el Poder Judicial.
- Próxima capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias.
- Próxima implementación de un Programa Administrativo de Reparaciones y Género (en adelante “PARG”), por el cual se implementarán medidas de reparación para las presuntas víctimas de cualquier forma de violencia de género. Este Programa brinda diversas medidas de tipo económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo. Un requisito para acceder a este Programa es la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia (en adelante “RUVV”).

4. MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE

Hacia marzo de 1992 Mónica Quispe (de 15 años de edad) y María Elena Quispe (de 12 años de edad), mujeres hermanas pertenecientes a una comunidad indígena, fueron recluidas por un mes en la Base Militar Especial (en adelante “BME”) en la localidad de Warmi, siendo acusadas de ser cómplices del grupo armado y de entregarles información sobre la base militar. En este lugar fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario además de ser violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

Entre 1990 y 1999 los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, quienes fueron víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual además de ser golpeadas en las celdas de la Base. También existieron casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

La masividad de estos hechos fue conocida por el entonces Presidente de la República de Naira como máximo jefe de las fuerzas armadas y la policía. El Ministerio de Justicia y de Defensa al tener también control sobre estas, tuvo la posibilidad de conocer e investigar los hechos de violencia ocurridos en dichos años.

Las Bases Militares ostentaban, además del poder militar, el mando político y judicial; ejerciendo así dominio sobre la población de la zona. Cabe recalcar de nueva cuenta que los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas por temor a las amenazas de represalias que recibían de los militares, además que si contaban lo sucedido no recibían apoyo debido al poder ejercido por la BME.

Actualmente, las hermanas Quispe se encuentran en situación de pobreza y además María Elena fue víctima de agresiones por parte de su cónyuge Jorge Pérez, contra el que interpuso una denuncia el 20 de enero del 2014, por haberla desfigurado con el pico de una botella. No fue posible levantar un informe policial por la imposibilidad de realizar un examen físico dada la falta de un médico legista, razón por la que la Fiscalía no pudo formular denuncia y el agresor no fue detenido.

Cuatro meses después, María Elena Quispe fue interceptada en la calle por Jorge Pérez quien la agredió de forma verbal y física. Las lesiones fueron catalogadas como leves por un médico legista y Pérez fue detenido y sometido a juicio; imponiéndole un año de prisión suspendida debido a la falta de antecedentes por violencia.

Tres meses después, Jorge Pérez fue detenido por el hecho de buscar a María Elena Quispe en su lugar de trabajo y volver a agredirla, provocándole una hemiplejía derecha, situación catalogada como invalidez parcial permanente.

5. PROCEDIMIENTO INTERNO

Mónica, interpuso la denuncia al momento de los hechos, en mayo de 2014 por tentativa de feminicidio sin existir sentencia hasta la actualidad; a la vez se encuentra manteniendo bajo su cuidado al hijo de María Elena, que presencié las agresiones sufridas por su madre. La custodia del menor se sigue litigando. En primera instancia, el juez de familia ha fallado a favor de Pérez, argumentando que el vínculo de un padre con sus hijos no puede afectarse por un tema de “violencia de pareja”.

El 10 de marzo del 2015, Killapura (ONG fundada en 1980 que ha documentado y litigado casos de violencia de género) interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual

sufrida por las hermanas Quispe, pero estas no fueron tramitadas debido a que el ejercicio de la acción ha prescrito por haber transcurrido el plazo de 15 años. De igual manera, las denuncias interpuestas no fueron admitidas a trámite por la Fiscalía Provincial de Warmi.

Se instó al gobierno a manifestarse y tomar medidas para judicializar estos hechos, precisando que debía iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, la justicia y reparación; además estableciéndose medidas de reparación para las mujeres pero también para los hijos e hijas que puedan haber nacido producto de esas violaciones sexuales.

6. ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 15 de junio del 2016, la CIDH dio trámite a la petición, emitiendo informe de admisibilidad, haciendo llegar al Estado de NAIRA sus partes conducentes.

La CIDH declaró admisible el caso y encontró violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 20 de setiembre del 2017, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A) CUESTIONES PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

COMPETENCIA

Previo a un análisis legal, es necesario mencionar que la denuncia inicial interpuesta ante el SIDH versó únicamente por los hechos de violencia ocurridos entre 1970 y 1999. Esta representación se atiene a la posibilidad de alegar otros hechos o derechos a los alegados en la petición inicial, pues como ha mencionado anteriormente, no admitirlo sería una restricción indebida a su conducción de sujetos del Derecho Internacional de Derechos Humanos.¹

En consecuencia, se añade a la denuncia inicial de la presente causa la violación de los derechos del niño, contenidos en el artículo 19 de la CADH; de la misma manera la transgresión del artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”) por los actos de violencia entre 1970 y 1999; tanto también se pretenden adicionar los hechos de agresión del 2014 contra María Elena Quispe, alegando la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 del mismo cuerpo legal.

La petición cumplió con los requisitos de admisibilidad², en la medida en que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna³, fueron presentadas dentro del término convencional⁴, no hay

¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 91.

² Convención Americana, art. 46; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, arts. 28, 30-34, aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, 4 al 8 de diciembre del 2000, entrado en vigor el 1 de mayo de 2001.

³ Convención Americana, art. 46; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 31

⁴ *Ibíd.*, art. 38.1

duplicidad de procedimientos internacionales⁵ y cumplieron con los demás requisitos señalados en el Art 46 de la CADH.

La Honorable Corte Interamericana es competente en *ratione loci*, dado que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Naira; *ratione personae*, en vista que las presuntas víctimas están amparadas por el marco normativo del SIDH. Esta Honorable Corte es competente *ratione materiae* en vista del artículo 62.3 de la CADH, la cual el Estado ha suscrito y ratificado a partir de 1979.

POSICIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.

Naira no ha interpuesto excepción preliminar alguna durante el proceso ante la CIDH a más de haber anunciado la falta de competencia para conocer la presente causa respecto a la *Ratione Temporis*, motivo por el que debe entenderse como precluida toda oportunidad de interponer una nueva excepción dentro de la tramitación del presente litigio, operando así el principio de *estoppel*.

Competencia Ratione Temporis

Cabe mencionar que el principio de irretroactividad de los Tratados Internacionales consagrado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no es afectado de manera alguna si esta Honorable Corte determina la responsabilidad internacional en relación a la disposición del artículo 1 de CIPST; del artículo 7 de la CBdP y de los artículos 1 y 2 de la CADH.

Al respecto es posible citar la jurisprudencia de esta Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco Vs. México en el que se ha expresado sobre el tema mencionando: [C]abe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente⁶. Éstos últimos “se extiende[n] durante

⁵ Ibídem, art.33.1

⁶ CEDH. Caso Loizidou vs. Turquía, Sentencia del 18 de Diciembre 1996, párr. 35 y 41.

todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”⁷. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.⁸

Es preciso recalcar que los hechos que tuvieron lugar en la localidad de Warmi, se constituyen por su naturaleza en violaciones continuadas cuyas consecuencias lesivas se perpetuaron y agravaron con el paso del tiempo a partir de 1970 extendiéndose hasta 1999, año en que la CIPST, la CBdP y la CADH gozaban de vigencia para el Estado.

B) ANÁLISIS DE FONDO

DETERMINACION DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS

En primer término, la presente causa fue elevada a conocimiento de la CIDH y de esta Honorable Corte, por parte de la ONG Killapura, en representación de María Elena y Mónica Quispe.

Recordando la obligatoriedad que representa identificar plenamente a quien interponga una petición ante las instituciones que conforman el SIDH, esta representación considera necesario solicitar a esta Honorable Corte la inclusión de las demás víctimas de la localidad de Warmi por los actos lesivos perpetrados entre 1970 y 1999, puesto a que esta regla no es definitiva y según el caso puede someterse a ciertas excepciones como lo menciona el Art. 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se menciona: Cuando se justificare que no

⁷ Artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales. Al respecto, CRAWFORD J., *The International Law Commission's Articles on State Responsibility- Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, University Press, 2002.

⁸ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39 y 40;

fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

En este punto es debido enunciar que las presuntas agresiones sexuales perpetradas contra las mujeres de la localidad de Warmi se dieron de manera masiva al igual que las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y demás actos arbitrarios ejecutados por las Bases Militares. Dados estos acontecimientos, es muy difícil sino imposible identificar y contactar a todas las víctimas por el hecho circunstancial del conflicto armado⁹ en el que pudieron darse situaciones de desplazamiento¹⁰, quema de cuerpos¹¹, o en casos en que familias enteras pudieron haber sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos.

Al mismo tiempo se debe considerar aspectos como la falta de información sistematizada como registros de las presuntas víctimas¹² por lo que no es posible identificar características particulares como la conformación de grupos familiares con nombres y apellidos similares, o quienes se encontraban en situación de migración¹³. Dichas omisiones son imputables al Estado como

⁹ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250., párr. 48; y Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270., párr. 41.

¹⁰ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251., párr. 30, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), párr. 41.

¹¹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252., párr. 50.

¹² Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 48

¹³ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros, párr. 30.

producto de la falta de investigación que concluyó en la falta de registros¹⁴, el tiempo¹⁵ y la preocupante situación de sometimiento.¹⁶

Por lo tanto, la falta de identidad de las demás víctimas es justificable debido a: i) contexto del caso (conflicto armado interno) dentro del Estado de Naira; ii) la naturaleza colectiva de la violación de los derechos humanos; iii) la falta de documentos de identidad; iv) el tiempo de 48 años transcurridos desde el inicio del conflicto armado interno hasta la actualidad y v) los actos por omisión de registro atribuibles al Estado.¹⁷

DETERMINACION CONTEXTUAL: CONFLICTO ARMADO INTERNO

Conviene dar cuenta del hecho principal, el conflicto armado, que sugiere que haya existido la participación en mayor o en menor medida de las Fuerzas Armadas¹⁸, que haya merecido fuerza o violencia prolongada durante el tiempo¹⁹, que conforme al artículo 3 común de la Convención de Ginebra se caracteriza por (i) tener lugar en el territorio de un Estado, (ii) enfrentamiento entre las fuerzas armadas del Estado y fuerzas armadas o a grupos armados; e (iii) intensidad mayor respecto de los disturbios internos.²⁰

En lo que concierne a este punto, esta representación solicita a esta Honorable Corte que se valore las acciones de Naira mediante la participación de las Bases Militares frente a las BPL conforme

¹⁴ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, párr. 50.

¹⁵ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro, párr. 51, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), párr. 41.

¹⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 48.

¹⁷ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345.

¹⁸ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, El Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, Sentencia (2 de septiembre de 1998), párr. 620.

¹⁹ SALMÓN, E., Introducción al derecho internacional humanitario, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2004, p. 26.

²⁰ YVES, S; SWINARSKI, C; ZIMMERMANN, B. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 común de estos Convenios, Santa Fe de Bogotá: Plaza & Janés Editores Colombia. S.A., 1998

al marco legal del Derecho Internacional Humanitario en el ejercicio de interpretación para determinar el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CADH POR PARTICIPACION DE LA BME.

En primer término es preciso señalar que el Estado no ha controvertido de manera alguna los hechos alegados, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, estos se reputan como verdaderos.²¹

Es de esta manera que en mérito de la flexibilidad probatoria²², se solicita a esta Honorable Corte que todo lo expuesto tenga un valor indiciario y circunstancial, produciendo elementos de convicción, conforme se consideró en su tiempo en el emblemático caso de *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* declarando que a pesar de la ausencia de pruebas documentales, surgía que la conducta de los agentes y del grupo armado era atribuible al Estado, en la medida en que estos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control estatal.²³ También, por principio de derecho internacional, el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las acciones y omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno²⁴.

²¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo (29 de julio 1988), Serie C número 4, párr. 138; CIDH, Informe 90/05, Caso 12.142, Fondo, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros, Chile (24 de octubre de 2005).

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo., párr. 127 y 129.

²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre del 2005. Serie C No. 134., párr. 120

²⁴ CIDH, Informe 5/98, Caso 11.019, Álvaro Moreno Moreno, Colombia (7 de abril de 1998), párr. 81.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 25 EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH, 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ POR LOS ACONTECIMIENTOS ENTRE 1970 Y 1999 EN WARMI.

Es deber primordial del Estado investigar si el accionar de la fuerza pública fue apegado al procedimiento legal respectivo o si este fue arbitrario,²⁵ por lo que la obligación positiva de garantizar conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH consiste en la adopción de acciones consonantes con su espíritu de protección en un marco de independencia e imparcialidad en el derecho interno sustantivo de cada Estado²⁶, condiciones sin las cuales sería imposible referirse a recursos judiciales efectivos ni a reglas procesales rígidas y seguras para cualquier litigio.²⁷

En el presente caso, con respecto a las hermanas Quispe, fueron detenidas después de ser acusadas falsamente de ser cómplices del grupo armado BPL y de entregarles información sobre la base militar, sin permitirles bajo ninguna circunstancia comunicarse con cualquier persona fuera del lugar de reclusión, tener asesoramiento de un abogado o posteriormente ser conducidas ante un administrador de justicia que velara por el cumplimiento de los derechos y garantías a ellas reconocidas por la CADH y en los demás Tratados Internacionales de DDHH, así como en la Constitución y las leyes de la República.

Casos con similares características en el que se violentaron las reglas del debido proceso se erigen como violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7 y 8 de la CADH, dado que el proceso

²⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 88

²⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167., párr. 101

²⁷ Corte IDH. Caso YATAMA Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, párr. 149

frente a cualquier acto delictivo común e incluso de la misma base militar, se debía realizar ante el oficial de turno de la misma, en ningún momento se realizó una investigación independiente e imparcial, tampoco el respectivo control judicial de las detenciones, que permitiera avizorar la legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las penas impuestas por la BME en cada caso. Conforme a los antecedentes jurisprudenciales de la CEDH²⁸ y de la misma Corte IDH²⁹, se constituyen dichas acciones en detenciones arbitrarias.

Dentro de la jurisdicción interna existen los recursos de Amparo y Habeas Corpus, no agotados dado que en aquel momento no existía imparcialidad puesto que quienes efectuaron la detención arbitraria también ostentaban el poder judicial, razón por la que podría considerarse a estos recursos como ilusorios.

La interposición del recurso de Habeas Corpus es una de las vías para poder alcanzar la satisfacción del derecho de libertad personal, cuya suspensión es imposible en estados de emergencia y,³⁰ en el contexto relatado, su falta de trámite desconoce el derecho de acceso a la justicia en la medida que su mera interposición no implicaba un resultado favorable.³¹

Los actos de violencia sexual perpetrados por los oficiales de las fuerzas militares del estado, principalmente contra las mujeres, se constituyó en un modo de operación en medio del conflicto armado; por lo cual esta representación hace especial énfasis en que la aplicación del artículo 7 de la CBdP es completamente válida en relación a que dichos actos fueron perpetrados en razón

²⁸ CEDH. Caso Brogan y otros Vs. Irlanda. Sentencia de 29 de noviembre de 1988. Serie A No. 145-B., párr. 58-59, 61-62

²⁹ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005 Serie C. No. 129., párr. 77

³⁰ Corte IDH. OP-C OPINIÓN CONSULTIVA OC- 8/87 del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Serie A No. 8, párr. 36-40

³¹ CIDH. Informe N° 66/01. Caso 11.992. Dayra María Levoyer Vs. Ecuador. 14 de junio de 2001., párr. 67

especial por el hecho de ser mujeres. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.³² Estas conductas nunca fueron denunciadas por las víctimas por temor a las amenazas de represalias, además que si contaban lo sucedido no recibían apoyo debido al poder ejercido por la base militar, lo que inequívocamente puede interpretarse como actitudes de coacción.

La CIDH ha reiterado que los conflictos armados incrementan la vulnerabilidad de las personas, pueblos y grupos marginados a las violaciones de DDHH, y crean situaciones en que las mujeres indígenas son blanco desproporcionado de agentes armados estatales y no estatales. La Comisión Interamericana ha observado que, en el ámbito del conflicto armado, “todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente” se exacerban y “son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio.”³³

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias³⁴ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo.³⁵ Al día de hoy, la vía penal ha resultado infructuosa para dar efectiva protección a los derechos reconocidos en la CADH, pues las denuncias presentadas no fueron admitidas a trámite debido a que el ejercicio de

³² CEDH. Caso Aydin Vs. Turquía, Sentencia del 25 de septiembre 1997, párr. 83

³³ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 69.

³⁴ O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

³⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párr. 311.

la acción ha prescrito por haber transcurrido el plazo de 15 años. Al respecto la CIDH ha mencionado que toda sociedad tiene el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse.³⁶

Ahora bien, esta representación reconoce la facultad soberana del Estado de declarar libremente el estado de emergencia al tenor de la disposición del artículo 27 de la CADH. El Estado de Naira comunicó a los otros Estados partes de la presente Convención por medio del Secretario General de la OEA que durante la declaración del estado de emergencia se derogaron los artículos 7, 8 y 25 de la CADH.

Es de la misma manera tan cierto que la Corte IDH ha planteado que aun en medio de este hecho circunstancial, el Estado está obligado a asegurar las garantías judiciales más indispensables para la protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana, así no es posible justificar los hechos de violencia ni tampoco el incumplir con la obligación de garantizar las normas de protección y la efectividad de los derechos establecidos en la CADH.³⁷

A estos argumentos se refieren los artículos 7.6, 25.1 y 27.2 en el marco del artículo 8, pues estos “derechos indispensables son inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.”³⁸

³⁶ CIDH, INFORME ANUAL. 1985 - 1986- OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, pág. 205.

³⁷ Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr. 111; Corte IDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, (17 de septiembre de 2003), Serie A número 18, párr. 140.

³⁸ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 54.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 EN RELACION A LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA CONTRAIDAS A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH, 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ Y 1, 6 y 8 DE LA CIPST, POR LOS ACONTECIMIENTOS ENTRE 1970 Y 1999 EN WARMI.

Los derechos de vida e integridad personal se revisten de importante carácter en el marco del SIDH, es así que según el artículo 27.2 de la CADH, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados.³⁹

Las obligaciones contraídas a la luz de la CADH y la CBdP no solo se limitan a los derechos reconocidos en estas convenciones, sino también de otros instrumentos que conforman el *corpus juris* interamericano, siendo de tal manera la CIPST en sus artículos 1, 6 y 8. La interpretación conjunta puede dar un panorama mucho más amplio sobre las obligaciones de investigación, juicio, sanción y reparación.

Las disposiciones del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, consonantes con las disposiciones del art. 27.2 de la CADH, pues se reitera que están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas [que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas], en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal.⁴⁰

³⁹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, párr. 148

⁴⁰ *Ibíd.*

Dentro de los hechos alegados, se denuncia ante este tribunal la vulneración de los derechos de la integridad personal y prohibición de esclavitud y servidumbre dado que posterior a la detención, a más de haber sido incomunicadas, las hermanas Quispe fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario además de ser violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. En general entre los años en que las bases militares se establecieron, se da noticia sobre desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual contra las mujeres de la zona, además de ser golpeadas en las celdas de la Base.

Las antedichas actividades en contra de los detenidos, particularmente contra mujeres, han tenido un matiz importante de grado que se pueden considerar como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. La CEDH ha manifestado que aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones físicas pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.⁴¹ Esta situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida⁴²

Por su parte, en el caso Celebici, la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia estableció que la violación y otras agresiones sexuales constituyen tortura, cuando se cometen intencionalmente causando sufrimientos físicos o psicológicos graves, y tienen como motivo la coacción o intimidación; siendo así un serio ataque a la dignidad humana.⁴³

⁴¹CEDH. Caso Irlanda Vs. Reino Unido, Sentencia de 18 Enero de 1978, Serie A. No. 25. párr. 167.

⁴²CEDH. Caso Ribitsch Vs. Austria, Sentencia de 4 Diciembre de 1995, Serie A No. 336, párr. 36.

⁴³ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. El Fiscal Vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad Landžo alias “Zenga” (Caso Celebici), No. IT-96-21-T, Sentencia de 16 de Noviembre de 1998, párr. 494, 495, 496, 552.

La Corte IDH, se ha manifestado continuamente sobre los hechos que se configuran como violaciones al derecho de integridad personal y, sobre todo mencionando elementos por los cuales identificar los que se erigen como actos de tortura, estos son: a) actos intencionales, b) que causen severos sufrimientos físicos o mentales, y c) cometidos con un determinado fin o propósito.⁴⁴

De hecho y de acuerdo con lo sostenido por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la tortura implica que se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin.⁴⁵

Con respecto a las agresiones específicamente contra las mujeres, la Corte IDH ha hecho énfasis en ciertas ocasiones en observancia de la CBdP, considerando que la violencia sexual que se cometen a una persona sin su consentimiento que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁴⁶ Es así que los actos denunciados llevado en contra de las mujeres, han tenido el importante antecedente de ser concebidos como una forma más de tortura, mucho más grave en el contexto en que las personas que sufrieron este tipo de tratos estuvieron sujetas al control del poder de los agentes del Estado, absolutamente indefensas.

En el Estado no ha existido una investigación seria y efectiva, por lo que es evidenciable la complicidad de las autoridades judiciales de Naira con los hechos de violencia y la actitud arbitraria de los agentes militares. Conforme el tiempo que vaya transcurriendo, se afecta

⁴⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 79.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70., párr. 156

⁴⁶ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, El Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu, párr. 688

indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual se contribuye a la impunidad.⁴⁷

RESPONSABILIDAD ESTATAL DEL ESTADO POR VIOLACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 19 EN RELACION A LAS GARANTIAS Y PROTECCION JUDICIAL (ARICULOS 8 Y 25), FRENTE A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH, 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ Y 1, 6 y 8 DE LA CIPST POR LOS ACONTECIMIENTOS ENTRE 1970 Y 1999 EN WARMI.

Naira ha demostrado una conducta no compatible con los principios que fundamentan la CADH,⁴⁸ puesto que los hechos alegados sugieren que las actuaciones de los agentes militares fueron desmedidas que resultaron en ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, actitudes reprochadas en múltiples ocasiones en la jurisprudencia de esta Honorable Corte, pues ha reconocido la obligación estatal de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. [...] el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita.⁴⁹

Las obligaciones estatales radicadas en los altos deberes de garantía, son indispensables cuando se ha privado arbitrariamente la vida, toda vez que sean orientadas a la persecución, captura,

⁴⁷ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217., párr. 172

⁴⁸ CEDH. Caso de Kemmache Vs. Francia, Sentencia de 24 Noviembre de 1994, párr. 37.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. párr. 70.

enjuiciamiento, y eventual sanción de los autores de los hechos⁵⁰. La obligación es mucho más trascendental cuando el derecho a la vida es violentado como producto de la acción de agentes estatales⁵¹ pues encarnan la fuerza y poderío armado. Además, en este contexto, si no existe una investigación seria, resultan en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.⁵²

Ahora bien, es debido relacionar los hechos del caso con el derecho a la vida, puesto que es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos.⁵³ Las practicas denunciadas contra las bases militares tienen argumento principal en las desapariciones forzadas, pues posterior a la aprehensión implica con frecuencia en innumerables casos, la ejecución en secreto del detenido y sin formula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.⁵⁴

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.⁵⁵ En consecuencia,

⁵⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140., párr. 143

⁵¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., párr. 156; Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308., párr. 162

⁵² Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292., párr. 348

⁵³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124

⁵⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo., párr. 157

⁵⁵Ibíd., párr. 175.

la impunidad en materia de violaciones al derecho a la vida configura en sí una violación a la obligación de prevención por parte del Estado. Sin duda la aquiescencia de los funcionarios públicos ha conducido a un ambiente de impunidad.

Con relación a la denunciada violación del artículo 19 de la CADH, respecto a los acontecimientos del caso, las hermanas Quispe al momento de ser detenidas fueron menores de edad, sin embargo, en el momento no se destinaron acciones a favor de sus derechos.

Es posible que los mismos hechos hayan ocurrido contra algunas otras y otros menores de edad, pues la falta de información, imputable al Estado, no ha clarificado si la masividad de los hechos de violencia también fue de tal magnitud para los niños y niñas de las localidades donde se establecieron las fuerzas armadas.

En ese sentido, también en la primera sentencia en la que interpretó el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte IDH estableció que: [...] numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional [...] hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.⁵⁶

La CADH demanda a los Estados una obligación de protección especial que trasciende la obligación contenida en el artículo 1.1. que no puede suspenderse en circunstancia alguna⁵⁷, por mandato del artículo 29, dada la condición de «vulnerabilidad» de los niños.

⁵⁶ *Ibidem.*, párr. 146

⁵⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 17: Derechos del niño (artículo 24), 35 período (1989).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CADH, EN CONTRA DE MARÍA ELENA QUISPE EN 2014.

Por todos los hechos alegados en el presente caso, existen circunstancias que agravan a sobre manera las consecuencias lesivas sobre las hermanas Quispe, puesto que ambas forman parte de una comunidad indígena, además de estar inmersas actualmente en condición de pobreza; dichas circunstancias deben ser consideradas por esta Honorable Corte en el momento en que se tome decisión sobre el presente caso.

Conviene recordar en resumen los hechos de violencia más recientes ejecutados en el año 2014, en el que María Elena Quispe fue víctima reiteradamente de agresiones perpetradas por su cónyuge Jorge Pérez, de las que resultaron en lesiones que la han perjudicado en su persona tanto psíquica como físicamente.

Existieron ciertos hechos a considerarse para formar un panorama completo sobre las agresiones específicas al derecho a la vida (art. 4 CADH) e integridad personal (art. 5 CADH) de la persona, violentadas por Pérez contra la persona de María Elena Quispe.

Ahora bien, en primer lugar, es debido mencionar que cuando el Estado no previene, investiga, sanciona y/o pone remedio a las lesiones a la vida y a la salud ocasionados por terceros, los Estados partes de la CADH pueden ser considerados como responsables conforme el artículo 4 tal como la Corte y la Comisión han enfatizado reiteradamente, así en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, se dejó establecido:

“Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido

el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los *particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente* en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.”⁵⁸

Así no solo las acciones y omisiones de la institucionalidad pública administrativa como judicial del Estado son causas de responsabilidad directa del Estado, sino también las que incurrieren los particulares, cuando el aparato estatal tolere mediante sus acciones dichos comportamientos, por lo cual se ha infringido el deber de prevenir posibles transgresiones.

Como es verdad, la Ley 25253 de violencia contra la mujer y el grupo familiar y la Ley 19198 contra el acoso callejero gozan de vigencia. En lo correspondiente a la ley penal, se reconoce únicamente dos delitos como formas de violencia de género: El feminicidio, cuyo rango de pena es desde 25 años hasta cadena perpetua si la víctima fuera menor de edad, hubiera sido sometida a violación sexual o estuviera en estado de gestación. La violación sexual, cuyo rango de pena es desde 12 años hasta la cadena perpetua, si la víctima es menor de edad y muere producto de la agresión.

Ahora bien, no es posible desconocer en el Estado la existencia de leyes de violencia contra la mujer y tipos penales que en materia de agresiones sexuales existen y se encuentran vigentes, sin embargo, como ha quedado demostrado por las cifras actuales levantadas por las funciones públicas y los múltiples casos defendidos por organizaciones independientes como Killapura conducen directamente a inferir que no son suficientes para prevenir la violencia contra la mujer

⁵⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo., párr. 166

en base a que las obligaciones del Estado son de diligencia y resultado, no sólo de mera conducta, como la adopción de medidas legislativas insuficientes e insatisfactorias.⁵⁹

Dados los hechos del caso, hay tres circunstancias principales por las cuales se ha de inferir la falta de diligencia del Estado para prevenir, investigar, sancionar y remediar casos de violencia, en especial contra María Elena Quispe; pues en 2014 fue desfigurada por su cónyuge con el pico de una botella, cuatro meses después fue agredida nuevamente teniendo como resultado lesiones físicas consideradas “leves” y después de tres meses en un nuevo episodio de violencia resultó con hemiplejía derecha, constituyéndose en invalidez parcial permanente.

La acción de los cuerpos de investigación y de procedimiento judicial no pudieron reprimir los ya mencionados episodios de agresiones, por lo cual la vida de María Elena Quispe corrió peligro y la actividad estatal coadyuvó a que los hechos sucedieran, de tal forma que no se crearon las debidas garantías que garanticen una existencia digna.⁶⁰

A más de las agresiones físicas, que ciertamente produjeron secuelas físicas, se profirieron otra cantidad de vejámenes que junto con el maltrato corporal recibido por María Elena provocaron grave daño psíquico que ha producido miedo que a la vez restringió su autonomía dado que no podía salir a la calle y trabajar normalmente.

La Comisión ha interpretado el derecho a la integridad “moral” y “psíquica” prevista por el artículo 5.1 de una manera amplia, habiendo encontrado violaciones a la Convención cuando los actos

⁵⁹ Voto Razonado Juez Cañado Trínidade. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146., párr. 23

⁶⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63., párr. 164

imputables a los Estados han resultado en trauma emocional⁶¹ y ansiedad⁶²; impidiendo llevar adelante la vida tal como uno la hubiera deseado⁶³, la humillación⁶⁴, la intimidación y los efectos psicológicos derivados.⁶⁵

Es que dadas estas circunstancias y las consecuencias lesivas que María Elena Quispe no solo ha resultado afectada en su seguridad e integridad física, sino que hoy, al no poder desarrollar como anteriormente sus actividades productivas ordinarias, han causado grave daño imposible de restituir a las condiciones mantenidas en momentos anteriores a las tres fechas fatídicas antes descritas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, EN CONTRA DE MARÍA ELENA QUISPE.

En primer término, para el presente examen es debido referirse a la Corte IDH al definir el debido proceso, pues de esta manera es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁶⁶

Pues bien, los hechos de violencia han avanzado progresivamente de la mano de Jorge Pérez, así en 2014 María Elena Quispe interpuso una denuncia por la agresión resultante en la desfiguración

⁶¹ CIDH, Informe No. 47/96, Caso 11.436, Víctima del Remolcador “13 de marzo” (Cuba), en CIDH Informe Anual 1996, pág. 132, párr. 106.

⁶² CIDH, Informe No. 32/96, Caso 10.553, María Mejía (Guate.), 16 de octubre de 1996, en CIDH Informe Anual 1996, pág. 370, párr. 60.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ CIDH, Informe No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gllarado (Méx.), 15 de octubre de 1996, en CIDH Informe Anual 1996, pág. 485, párr. 79.

⁶⁵ CIDH, Informe No. 29/96, Caso 11.303, Carlos Ranferi Gómez (Guate.), 16 de octubre de 1996, en CIDH Informe Anual 1996, pág. 425, párr. 77.

⁶⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. Serie A No. 9, párr. 27

con el pico de una botella, sin embargo, no fue posible realizar el examen físico correspondiente por la falta de un médico legista, dado que por el momento se encontraba de vacaciones; por lo cual la Policía no ejecutó acciones urgentes de protección a la víctima, a la vez que la ausencia del informe policial ha implicado el no contar con un documento oficial que acredite las lesiones, impidiendo a su vez que estos hechos fueran investigados.

Dada la omisión de la Fuerza Pública, la Fiscalía no pudo formular denuncia y el agresor no fue detenido pese al mandato de la Ley 25253, en cuyo artículo 39 expresa que las medidas de protección otorgadas a la mujer víctima de violencia y a su grupo familiar por parte del Juzgado de Familia deben ser las más idóneas para el bienestar y seguridad de quienes sufren situaciones de violencia.

La Corte IDH observa que, aunque la llamada legislación judicial pueda ser un medio para el reconocimiento de los derechos de los individuos, la disponibilidad de un procedimiento de este tipo no cumple, en sí mismo, con las obligaciones del Estado de efectivizar los derechos consagrados en la CADH⁶⁷, esto debido a que aunque se ha dado noticia ante las autoridades investigativas del Estado, la falta de un atestado médico ha concluido en la falta de acusación dentro de un juicio y privado a la víctima tanto de una reparación como también se la ha expuesto a nuevas agresiones por la falta de una sanción y medidas urgentes de socorro.

Cuatro meses después de la antedicha situación, María Elena fue interceptada en la calle por Jorge Pérez quien la agredió de forma verbal y física. Las lesiones fueron catalogadas como leves por

⁶⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 105.

un médico legista y aunque Pérez fue detenido y sometido a juicio; se le impuso en sentencia un año de prisión suspendida debido a que no tenía antecedentes por violencia.

Esta actitud estatal es un ejemplo del ambiente de vulnerabilidad frente a la violencia de género pese al mandato de la Constitución y leyes nacionales. Al respecto, las medidas de prevención general que debe cumplir la norma no causa el efecto requerido. La imposición de una pena apropiada, en función de la gravedad de los hechos, permite verificar que la misma no sea ilusoria⁶⁸ y controlar así que no se erija una forma de impunidad de facto⁶⁹.

Tres meses después, Jorge Pérez fue detenido por el hecho de buscar a María Elena Quispe en su lugar de trabajo y volver a agredirla, provocándole una hemiplejía derecha, situación catalogada como invalidez parcial permanente. Mónica Quispe, interpuso la denuncia al momento de los hechos, en mayo de 2014 por tentativa de feminicidio y hasta el momento el proceso judicial sigue pendiente encontrándose en la etapa de acusación fiscal (etapa intermedia), por lo que Jorge Pérez sigue en libertad.

El accionar estatal con respecto al caso dado el hecho lesivo, permite analizar un posible retraso injustificado si se toma como referencia el marco analítico que utiliza la CEDH⁷⁰ y la Corte IDH, pues han sostenido que debe observarse tres elementos: (1) la complejidad del asunto; (2) la actividad procesal del demandante; (3) la conducta de las autoridades judiciales.⁷¹ Adicional a

⁶⁸Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203.

⁶⁹ONU. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los DDHH mediante la lucha contra la impunidad, definiciones, acápite a.

⁷⁰ CEDH. Caso. Motta Vs. Italia. Sentencia de 19 de Febrero de 1991, Serie A. No. 195-A, párr. 30.

⁷¹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30., párr. 77, 81

estos puede añadirse un cuarto por cuenta de la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”⁷²

En análisis de lo debido, el primer elemento, la complejidad de la investigación, competencia de la Fiscalía del Estado, dada la materialidad del ilícito evidenciable en la persona de la víctima, el nexo de causa-efecto entre la agresión y el resultado lesivo y los antecedentes de violentos ejecutados por el mismo victimario, denota que el tiempo transcurrido sin que hasta la actualidad exista una sentencia condenatoria y medidas de reparación a la víctima no puede justificarse por el trabajo de investigación de la Fiscalía ni el de alguna otra autoridad judicial.

En cuanto al segundo elemento referido a la actividad procesal del afectado, la familia de la presunta víctima no mostró una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpeció la tramitación, pues se limitó a hacer uso de las alternativas de la legislación de Naira para alcanzar una reparación por los hechos lesivos.

En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, la conducta de las autoridades fiscales de Naira, se han producido dilaciones excesivas en toda etapa del proceso. Refiriéndose al cuarto elemento, el retardo injustificado de la investigación penal ha afectado la situación jurídica de las víctimas, ya que al no desarrollarse un proceso diligente se les está vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación.

Ante la falta de diligencia y la demora injustificada durante la investigación, esta representación concluye que el proceso penal no se ha desarrollado en un plazo razonable, siendo real el retraso injustificado en que incurrieron los funcionarios públicos del Estado.

⁷² Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 224.

De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas.⁷³ A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.⁷⁴

Cabe destacar también que las consecuencias de la violencia doméstica posiblemente sean más agudas para las mujeres indígenas debido a la falta de acceso a servicios de apoyo y a la justicia y a sus circunstancias culturales y económicas particulares.⁷⁵

VI. PETITORIO

Por los argumentos señalados en la presente, se coincide plenamente con los planteamientos realizados por la Ilustre Comisión en su informe de fondo. Por lo tanto, se solicita a la Honorable Corte Interamericana:

1. La inclusión como presuntas víctimas en la presente causa a la población de la localidad de Warmi por los hechos suscitados en medio del conflicto armado interno entre 1970 y 1999.

⁷³Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242., párr. 76.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246., párr. 196 y 203.

⁷⁵ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 58.

2. Se declare la responsabilidad internacional del Estado de Naira por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
3. Se declare la responsabilidad internacional del Estado de Naira en relación a las obligaciones internacionales contenidas en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, tanto como en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST..

Adicionalmente se solicita a esta Honorable Corte ordene cumplir con medidas de reparación integral, como:

MEDIDAS DE INVESTIGACION.

El recabo de elementos de convicción debe ser de oficio sin dilaciones, completo, imparcial y efectivo a fin de identificar, procesar y de ser el caso sancionar a los responsables de las conductas descritas a lo largo del presente escrito en contra de la población sometida a la jurisdicción de las Bases Militares.

Debe cumplir con las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul⁷⁶, en cuanto a las investigaciones y trato de las presuntas víctimas en circunstancias de tortura, tratos crueles e inhumanos. El manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes contiene estándares y procedimientos reconocidos internacionalmente de cómo reconocer y documentar síntomas de tortura. De esta forma, ayuda a que la documentación recopilada cumpla con los requisitos pertinentes para servir como evidencia válida ante los órganos de justicia.

⁷⁶ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Naciones Unidas. New York y Ginebra, 2001. Págs. 47-60.

Deberá tener como fin el identificar e individualizar a todas las presuntas víctimas tanto de violencia sexual, como de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales; levantar datos y registros de la alegada masividad de los hechos. De la misma manera la identificación y responsabilidad de todos los autores tanto materiales como intelectuales, incluso determinar el grado de responsabilidad de los agentes estatales que con su omisión, aquiescencia o falta de diligencia contribuyeron al olvido, impunidad y falta de reparación a las víctimas.

En el transcurso de las investigaciones y demás procedimientos judiciales, en base a la jurisprudencia de esta Corte IDH, se solicita que se asegure que los distintos órganos estatales involucrados cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.⁷⁷

MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Estas medidas de restitución y reparación deben satisfacer con la necesidad individual de cada una de las víctimas por una rehabilitación integral, tanto como a sus familiares por las violaciones denunciadas, siendo así se ordene al Estado a brindar de forma inmediata y eficaz el respectivo tratamiento médico y psicológico por el tiempo que sea necesario por parte de personal estatal.

Es también debido solicitar que se resarza los daños materiales e inmateriales en consideración de la gravedad de los resultados lesivos en la persona de María Elena Quispe, tanto como costas del

⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., párr. 233.

proceso en el ámbito interno y ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

Que reconozca públicamente los hechos de violencia tanto como la responsabilidad estatal por los mismos y por el ambiente de impunidad creado a través de las siguientes acciones: 1. el otorgamiento de disculpas públicas por los hechos que dieron origen al presente caso; 2. La develación de una placa en uno de los lugares públicos de las localidades afectadas, haciendo alusión a los hechos, los derechos de toda persona víctima de los mismos, en especial contra los niños y mujeres menores y mayores de edad; tanto como a la responsabilidad pública de proteger los derechos de los sectores más vulnerables sin discriminación; 3. La publicación de la sentencia que, en su momento, emita esta Honorable Corte.

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN.

Se solicita que dichas medidas de no repetición deberán alcanzar la disminución y erradicación de toda conducta que implique lesiones y segregación en razón de género y orientación sexual. El cumplimiento deberá llevarse a cabo mediante políticas públicas por las cuales se implemente el enfoque de género en la educación del Estado además de medidas legislativas tendientes a implementar tantas medidas de investigación y recursos judiciales efectivos para prevenir la comisión de hechos similares. De la misma manera se capacite a agentes militares y policiales en materia de derechos humanos y debido procedimiento que garantice la protección integral de la población.